

Introducción al Sistema de Seguridad Social

PABLO ALARCÓN AGULÓ
INICIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

ÍNDICE

1. **Introducción y contextualización histórica**
 - 1.1. De la beneficencia y el ahorro privado a la previsión social pública.
 - 1.2. El seguro privado y la técnica aseguradora tradicional.
 - 1.3. La aparición de los seguros sociales obligatorios y la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900.
 - 1.4. El Instituto Nacional de Previsión (INP) y las primeras mutualidades laborales.
2. **Modelos teóricos y comparados de Seguridad Social**
 - 2.1. El modelo contributivo o profesional (Bismarck, Alemania, 1883).
 - 2.2. El modelo universalista o asistencial (Beveridge, Reino Unido, 1942).
 - 2.3. Caracterización del modelo español actual: sistema mixto contributivo-asistencial.
3. **Concepto, funciones y principios informadores**
 - 3.1. Definición técnico-jurídica de Seguridad Social.
 - 3.2. Fines: garantía de rentas sustitutivas, suficiencia económica y reintegración social.
 - 3.3. Principios configuradores básicos:
 - a) Universalidad subjetiva.
 - b) Generalidad objetiva (principio de suficiencia).
 - c) Unidad de caja y solidaridad intergeneracional e interterritorial.
 - d) Responsabilidad pública y gestión pública.
4. **Marco constitucional: El artículo 41 de la Constitución Española**
 - 4.1. Análisis dogmático del artículo 41 CE: estructura, mandato al legislador y eficacia jurídica (art. 53.3 CE).
 - 4.2. El régimen público: garantía de suficiencia ante situaciones de necesidad.
 - 4.3. El desempleo como situación constitucionalmente cualificada.
 - 4.4. La asistencia y prestaciones complementarias libres (sistema de tres niveles).
5. **Marco institucional y fuentes del Derecho de la Seguridad Social**
 - 5.1. El Real Decreto Legislativo 8/2015 (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social - TRLGSS).
 - 5.2. Distribución de competencias Estado - Comunidades Autónomas (art. 149.1.17ª CE).
 - 5.3. El Pacto de Toledo como marco de consenso político y reformas periódicas.
 - 5.4. Dimensión internacional: Convenio 102 OIT y Reglamentos de la Unión Europea sobre coordinación de sistemas (Reglamento CE 883/2004 y 987/2009).
6. **Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social**
 - 6.1. Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
 - 6.2. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) y servicios autonómicos de salud.
 - 6.3. Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) y competencias transferidas.
 - 6.4. Instituto Social de la Marina (ISM).
 - 6.5. Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS): unificación patrimonial y financiera.
 - 6.6. Entidades colaboradoras: Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras.
7. **Jurisprudencia clave en la configuración del sistema**

- 7.1. El alcance del principio de suficiencia y discrecionalidad del legislador: STC 65/1987 y STC 184/1993.
- 7.2. Unidad de caja y distribución competencial: STC 124/1989 y STC 195/1996.
- 7.3. Principio de igualdad y discriminación en prestaciones: STJUE de 12 de diciembre de 2019 (*Caso WA* - complemento de maternidad) y doctrina constitucional correlativa.

8. Ejemplos prácticos y casuística de aplicación

- Caso A: Pretensión de creación de una caja de Seguridad Social separada por una Comunidad Autónoma (quiebra de la unidad de caja).
- Caso B: Solicitud de pensión no contributiva frente a pensión contributiva (delimitación de niveles protectores).
- Caso C: Reclamación de responsabilidad de pago a la TGSS frente al INSS en litigio prestacional.

9. Tablas comparativas y delimitación conceptual

- 9.1. Modelo Bismarck (Alemania) vs. Modelo Beveridge (Reino Unido).
- 9.2. Nivel contributivo vs. Nivel no contributivo (asistencial) en el TRLGSS.
- 9.3. Entidades Gestoras (INSS, ISM) vs. Servicios Comunes (TGSS).

10. Aspectos clave para el examen

- Conceptos de obligada memorización.
- Artículos legales y constitucionales imprescindibles.
- Trampas conceptuales recurrentes en exámenes.

11. Resumen sinóptico del tema

12. Cuestionario de autoevaluación y preparación de examen (15 preguntas con soluciones orientativas)

13. Fuentes y referencias normativas y jurisprudenciales

1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

1.1. De la beneficencia y el ahorro privado a la previsión social pública

El ser humano ha estado sometido permanentemente al riesgo de sufrir contingencias (enfermedad, accidentes, vejez, muerte prematura) que le impiden temporal o definitivamente desplegar su actividad productiva y generar los ingresos indispensables para su subsistencia. Sin embargo, la respuesta articulada por el ordenamiento jurídico y el Estado frente a estas situaciones de desamparo económico ha sufrido una profunda metamorfosis a lo largo de los siglos:

1. **La beneficencia tradicional:** Durante la Edad Media y el Antiguo Régimen, la atención a las situaciones de miseria descansaba fundamentalmente en la caridad privada o eclesiástica. No existía un derecho subjetivo exigible por parte del necesitado; se trataba de una dádiva o gracia que no vinculaba a los poderes públicos. Con la secularización decimonónica, surge la *beneficencia pública*, asumida por los municipios y diputaciones mediante asilos y hospitales de caridad, orientada a mantener el orden público y sofocar revueltas, estigmatizando socialmente al beneficiario (a quien se privaba incluso de derechos políticos o de sufragio).
2. **El ahorro individual:** Promovido por el liberalismo económico clásico, partía de la premisa de que cada individuo debía prever su propio futuro mediante la acumulación patrimonial privada. Resultó una ficción ineficaz: las clases trabajadoras asalariadas del siglo XIX percibían salarios de mera subsistencia que hacían imposible cualquier margen de ahorro material.
3. **El mutualismo obrero y los fondos de socorro:** Agrupaciones voluntarias de artesanos y trabajadores de un mismo gremio que aportaban pequeñas cuotas periódicas para crear una caja común con la que auxiliar a los socios enfermos, heridos o a las viudas de los fallecidos. Sufrían una debilidad congénita: falta de respaldo financiero público, insolvencia recurrente ante crisis industriales y cobertura reducida a sectores muy concretos.

1.2. El seguro privado y la técnica aseguradora tradicional

El seguro mercantil o privado introdujo el cálculo actuarial y la mutualización matemática de los riesgos. No obstante, presentaba limitaciones insalvables para tutelar a la población vulnerable:

- **Ánimo de lucro:** Las compañías aseguradoras persiguen un beneficio mercantil; a mayor riesgo individual (edad avanzada, profesiones peligrosas), mayor prima exigible.
- **Selección adversa:** Aquellos que más protección necesitaban eran sistemáticamente excluidos por carecer de capacidad económica para abonar las primas comerciales.

1.3. La aparición de los seguros sociales obligatorios en España

El fracaso de los mecanismos voluntarios obligó al Estado a asumir un papel activo de tutela pública mediante la creación de los **seguros sociales obligatorios**. El hito inicial indiscutible en España fue la **Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 (Ley Dato)**:

- Supuso una ruptura dogmática radical con el Código Civil (art. 1902 CC, basado en la culpa extracontractual).

- Consagró el principio de **responsabilidad objetiva del empresario**: el simple hecho de que un accidente se produzca por el trabajo o con ocasión de este (*teoría del riesgo profesional*) genera la obligación indemnizatoria patronal, con independencia de que el empresario hubiera incurrido o no en negligencia.

1.4. El Instituto Nacional de Previsión (INP) y el desarrollo de los seguros sociales

La institucionalización pública de la previsión social en España se articuló a través de sucesivas etapas:

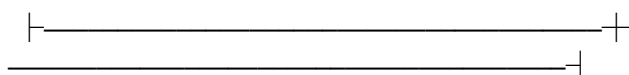
- **Creación del Instituto Nacional de Previsión (INP) en 1908**: Organismo autónomo promovido por el Instituto de Reformas Sociales para gestionar los primeros fondos públicos.
- **Retiro Obrero (1919)**: Primer seguro social obligatorio de pensiones de vejez para trabajadores manuales cuyos ingresos no superasen un umbral legal.
- **Seguro Obligatorio de Maternidad (1929)** y posterior implantación del **Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE, 1942)**.
- **El modelo mutualista del régimen franquista**: Durante las décadas de 1940 y 1950 proliferaron las **Mutualidades Laborales**, organizadas por ramas sectoriales de producción. Creaban una fragmentación extrema: coexistían centenares de mutualidades con prestaciones, cotizaciones y equilibrios financieros totalmente dispares y descoordinados.
- **Bases de la Seguridad Social de 1963 y Ley de Seguridad Social de 1966**: Primera unificación integral de los seguros sociales bajo un sistema único, público y centralizado, que superó la fragmentación mutualista previa y sentó la estructura del actual Sistema de Seguridad Social.

2. MODELOS TEÓRICOS Y COMPARADOS DE SEGURIDAD SOCIAL

En el Derecho comparado y la doctrina de la política social coexisten dos grandes arquetipos históricos que han modelado los sistemas contemporáneos de protección social:

MODELOS CLÁSICOS DE PROTECCIÓN SOCIAL

MODELO CONTRIBUTIVO O PROFESIONAL	MODELO UNIVERSALISTA O ASISTENCIAL
(Bismarck, Alemania, 1883)	(Beveridge, Reino Unido, 1942)
• CAMPO SUBJETIVO:	• CAMPO SUBJETIVO:
Protege exclusivamente a los	Protege a TODA LA CIUDADANÍA por
TRABAJADORES que desarrollan una	el mero hecho de ostentar la
actividad profesional y cotizan.	condición de nacional o residente.

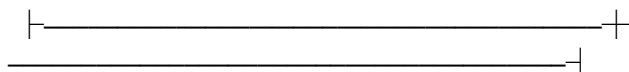


| • FINANCIACIÓN: | • FINANCIACIÓN: |

| Se financia mediante COTIZACIONES | Se financia mediante IMPUESTOS |

| abonadas por empresarios y | generales a cargo del Presupuesto |

| trabajadores sobre el salario. | General del Estado. |



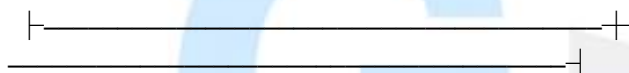
| • CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES: | • CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES: |

| PRESTACIONES PROPORCIONALES al | PRESTACIONES DE CUANTÍA UNIFORME |

| salario previo y a lo cotizado. | O A TANTO ALZADO para cubrir un |

| Persigue mantener el nivel de vida | mínimo vital de subsistencia |

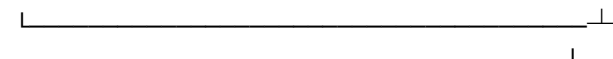
| precedente. | frente a la pobreza. |



| • GESTIÓN: | • GESTIÓN: |

| Gestión autónoma y descentralizada | Gestión unificada a través de la |

| mediante cajas o corporaciones. | propia Administración Pública. |



2.3. Caracterización del modelo español actual: Sistema mixto

El modelo español de Seguridad Social no es un modelo puro, sino un **sistema mixto o de síntesis con predominio de la técnica contributiva**:

1. **Pilar nuclear contributivo (de raíz bismarckiana)**: Sigue exigiendo el desarrollo de una actividad profesional previa (por cuenta ajena o propia) y el abono correlativo de cotizaciones a la Seguridad Social para causar derecho a prestaciones económicas sustitutivas de salarios (jubilación contributiva, incapacidad temporal o permanente, desempleo contributivo).
2. **Pilar asistencial o no contributivo (de raíz beveridgiana)**: A partir de la histórica **Ley 26/1990, de 20 de diciembre**, se implantaron las **pensiones no contributivas de invalidez y jubilación**, financiadas por transferencias de los Presupuestos Generales del Estado (impuestos), que amparan a ciudadanos que carecen de recursos económicos

suficientes aunque nunca hayan cotizado. Esta dimensión se completó con la universalización de la asistencia sanitaria (Ley General de Sanidad de 1986 y RDL 7/2018) y la aprobación del **Ingreso Mínimo Vital (Ley 19/2021)**.

3. CONCEPTO, FUNCIONES Y PRINCIPIOS INFORMADORES

3.1. Definición técnico-jurídica

Podemos definir la **Seguridad Social** como:

El conjunto orgánico y sistemático de normas, principios, técnicas e instituciones de titularidad y gestión pública mediante las cuales el Estado garantiza a los ciudadanos, ante la concurrencia de determinadas situaciones de necesidad socialmente tipificadas (contingencias), una protección económica y asistencial suficiente dirigida a reparar la pérdida de rentas, sufragar gastos extraordinarios y promover el restablecimiento de su salud y capacidad de trabajo.

3.2. Fines y funciones del sistema

- **Función sustitutiva de rentas:** Compensar la pérdida o minoración involuntaria de ingresos profesionales provocada por una alteración psicofísica (enfermedad, accidente, vejez) o socioeconómica (desempleo).
- **Función reparadora y preventiva:** Asistencia médica continuada y dispensación de tratamientos farmacológicos y rehabilitadores para recuperar la salud.
- **Función redistributiva de la renta:** Instrumento macroeconómico de solidaridad social que transfiere recursos económicos desde la población activa y ocupada hacia los sectores pasivos, vulnerables o en situación de necesidad.

3.3. Principios configuradores básicos

PRINCIPIOS CONFIGURADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. UNIVERSALIDAD SUBJETIVA

- Tendencia a proteger a toda la población residente, superando la exclusiva vinculación con el estatus de trabajador asalariado.

2. SUFICIENCIA ECONÓMICA (Art. 41 CE)

- Las prestaciones deben garantizar una cuantía digna y real que permita hacer frente con decoro a las necesidades vitales.

3. SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL Y SOCIAL (Sistema de Reparto)

- Las cotizaciones de los trabajadores activos actuales financian inmediatamente las prestaciones de los pensionistas actuales.
- No rige el sistema de capitalización privada individualizada.

4. UNIDAD DE CAJA E INTERTERRITORIALIDAD

- Todos los recursos económicos de la Seguridad Social ingresan en una masa patrimonial única del Estado (gestionada por la TGSS).
- Garantiza idéntico derecho a la prestación en todo el territorio nacional, prohibiendo fracturas territoriales de la caja única.

5. GESTIÓN PÚBLICA INDISPONIBLE

- La titularidad y dirección del sistema corresponde de manera exclusiva al Estado y a Entidades Gestoras de carácter público.

4. MARCO CONSTITUCIONAL: EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

4.1. Análisis dogmático del artículo 41 de la CE

El **artículo 41 de la Constitución Española de 1978** constituye la norma directriz y el bloque de constitucionalidad de la materia:

"Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

Notas dogmáticas esenciales:

- **Ubicación sistemática:** Se encuentra en el Capítulo III del Título I de la Constitución («De los principios rectores de la política social y económica»).
- **Nivel de protección y tutela jurídica (art. 53.3 CE):** No tiene la consideración de derecho fundamental subjetivo directo (como los arts. 14 a 29 CE). Su reconocimiento, respeto y protección informa la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pero **solo puede ser alegado ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen**. Carece de acceso directo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

- **Régimen público obligatorio:** El mandato impone que la Seguridad Social debe ser un sistema público gestionado por la Administración. Queda proscrita la privatización integral del núcleo de protección.

4.2. El principio de suficiencia y el concepto de "situaciones de necesidad"

La Constitución no define un listado cerrado de contingencias; encomienda al legislador ordinario la tipificación de qué se entiende por **situación de necesidad**. La jurisprudencia constitucional ha fijado que el legislador dispone de un amplio margen de apreciación y discrecionalidad política para delimitar los requisitos de acceso, plazos de carencia y cuantías de las pensiones en función de la coyuntura presupuestaria, sin traspasar el núcleo esencial de la suficiencia (STC 65/1987).

4.3. La mención cualificada al desempleo

La singular alusión constitucional al desempleo (*«especialmente en caso de desempleo»*) responde a la voluntad de los constituyentes de dotar de blindaje reforzado a la contingencia socioeconómica que mayor desamparo generaba en los períodos de reconversión industrial y crisis macroeconómicas, obligando al Estado a mantener de forma prioritaria redes públicas de cobertura para los trabajadores cesados involuntariamente.

4.4. La estructura de tres niveles de protección

A partir de la redacción del art. 41 CE, la doctrina y la legislación articulan la Seguridad Social en **tres niveles escalonados**:

LOS TRES NIVELES DE PROTECCIÓN

| NIVEL 1: BÁSICO O NO CONTRIBUTIVO (ASISTENCIAL) |

- | • Garantiza un suelo mínimo de subsistencia a toda la ciudadanía. |
- | • Financiado íntegramente por impuestos generales del Estado. |
- | • No exige cotización previa; exige acreditar carencia de rentas. |
- | • Pensiones no contributivas (invalidez y jubilación), IMV y sanidad. |

| NIVEL 2: PROFESIONAL O CONTRIBUTIVO |

- | • Financiado prioritariamente por cotizaciones de empresas y empleados. |
- | • Exige cotización previa (períodos de carencia) y afiliación previa. |
- | • Prestaciones sustitutivas del salario (jubilación, IT, desempleo). |

| NIVEL 3: COMPLEMENTARIO LIBRE O PRIVADO |

| • De carácter estrictamente VOLUNTARIO para las partes. |

| • Financiado por fondos privados empresariales o individuales. |

| • Planes y fondos de pensiones de empleo o planes individuales (bancas) |

5. MARCO INSTITUCIONAL Y FUENTES DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1. El Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS)

El **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)** es el cuerpo legal codificado que vertebra la materia:

- **Título I:** Normas generales del Sistema de la Seguridad Social (campo de aplicación, afiliación, altas, bajas, cotización, recaudación y régimen general de las prestaciones).
- **Título II:** Régimen General de la Seguridad Social (trabajadores por cuenta ajena y asimilados).
- **Título III:** Protección por desempleo.
- **Título IV:** Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
- **Título V:** Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).
- **Título VI:** Prestaciones no contributivas.

5.2. Distribución competencial Estado - Comunidades Autónomas (art. 149.1.17ª CE)

La Constitución Española atribuye al Estado una **competencia exclusiva indelegable**:

Art. 149.1.17ª CE: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.»

Reparto efectivo de funciones:

1. **Competencia estatal plena:** El Estado ostenta la potestad legislativa en exclusiva para fijar qué contingencias se protegen, qué requisitos se exigen para cobrar prestaciones, qué bases de cotización se aplican y qué órganos recaudan los fondos.
2. **Competencia autonómica de ejecución:** Las Comunidades Autónomas pueden asumir la gestión técnica o material de determinados servicios asistenciales transferidos (como la asistencia sanitaria a través de los servicios autonómicos de salud y los servicios sociales del IMSERSO).
3. **Límite infranqueable (El Régimen Económico):** La salvaguarda del **régimen económico** impide a las Comunidades Autónomas recaudar cotizaciones de la Seguridad Social, crear prestaciones contributivas paralelas o fragmentar la titularidad financiera del sistema.

5.3. El Pacto de Toledo

Constituye la comisión parlamentaria permanente no legislativa creada en 1995 en el Congreso de los Diputados. Su función es consensuar entre todas las fuerzas políticas y agentes sociales las grandes directrices de reforma estructural del sistema para garantizar su sostenibilidad financiera a largo plazo. Entre sus recomendaciones históricas destacan:

- **La separación de fuentes de financiación:** Obligó a que las prestaciones contributivas se financien exclusivamente con cotizaciones sociales y las prestaciones asistenciales o no contributivas se costeen con impuestos generales.
- **Creación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social ("hucha de las pensiones"):** Fondo de estabilización para contingencias deficitarias en épocas de recesión.
- **El factor de equidad intergeneracional y revalorización vinculada al IPC.**

5.4. Dimensión internacional y comunitaria

- **Organización Internacional del Trabajo (OIT):** Destaca el **Convenio nº 102 de la OIT (1952)** sobre normas mínimas de seguridad social, que fija los estándares cuantitativos y cualitativos indispensables que deben respetar los Estados firmantes en nueve ramas de protección.
- **Derecho de la Unión Europea:** La UE no armoniza ni unifica los sistemas de seguridad social nacionales; cada Estado miembro es libre de estructurar su modelo. La Unión se limita a la **coordinación de los sistemas nacionales** para garantizar la **libre circulación de trabajadores** (art. 48 TFUE), canalizada mediante el **Reglamento (CE) 883/2004** y el **Reglamento (CE) 987/2009**.

Principios rectores de la coordinación europea:

1. **Unicidad de la legislación aplicable:** El trabajador está sujeto a la legislación de un único Estado miembro (habitualmente la del país donde ejerce la actividad laboral: principio de *lex loci laboris*).
2. **Igualdad de trato y no discriminación:** Mismos derechos que los nacionales.
3. **Totalización de períodos de seguro o cotización:** Las cotizaciones realizadas en cualquier país de la UE se suman para cumplir los períodos de carencia mínimos exigidos en otro Estado miembro.
4. **Exportabilidad de las prestaciones:** Las pensiones devengadas se perciben íntegramente aunque el beneficiario traslade su residencia habitual a otro país de la Unión Europea.

6. ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Sistema español encomienda la gestión técnica, el reconocimiento del derecho y la recaudación económica a un conjunto de entidades públicas con personalidad jurídica diferenciada adscritas a los Ministerios competentes:

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. ENTIDADES GESTORAS (Reconocimiento del derecho a prestaciones)	

• INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS):	
Entidad gestora central y básica. Reconoce y gestiona todas las	
prestaciones económicas del Régimen General y Regímenes Especiales	
(jubilación, incapacidad permanente, incapacidad temporal,	
nacimiento y cuidado de menor, viudedad, orfandad e IMV).	
• INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO):	
Gestión de pensiones no contributivas y servicios a personas mayores	
y en situación de dependencia (competencias transferidas a CCAA).	
• INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA (ISM):	
Gestión integral (económica y asistencial) de la protección del	
Régimen Especial del Mar.	
• INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA (INGESA):	
Prestaciones sanitarias en Ceuta y Melilla (transferidas a servicios	
autonómicos de salud en el resto de España: SERMAS, SAS, etc.).	
2. SERVICIOS COMUNES (Gestión económica y soporte técnico transversal)	
• TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS):	
Custodia el patrimonio único de la Seguridad Social y aplica el	
principio de UNIDAD DE CAJA. Competente exclusiva para:	
- Actos de encuadramiento: inscripción de empresas, afiliación,	
altas, bajas y variaciones de datos.	
- Recaudación voluntaria y ejecutiva de cotizaciones y recargos.	
- Ordenación del pago de las obligaciones de la Seguridad Social.	

| 3. ENTIDADES COLABORADORAS PRIVADAS (Art. 79 y ss. TRLGSS) |

| • MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL: |

| Asociaciones privadas de empresarios sin ánimo de lucro autorizadas |
| por el Ministerio. Colaboran en la gestión de: contingencias |
| profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), |
| la prestación económica por incapacidad temporal común y cese RETA. |

| • EMPRESAS COLABORADORAS: |

| Empresas autorizadas para asumir directamente el pago de prestaciones |
| derivadas de contingencias profesionales o incapacidad temporal. |

7. JURISPRUDENCIA CLAVE EN LA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA

7.1. El principio de suficiencia y la discrecionalidad del legislador

| SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 65/1987, DE 21 DE MAYO |

| 1. CUESTIÓN PLANTEADA: |

| Impugnación de la Ley 26/1985 de reforma de la Seguridad Social, que elevó |
| el período de cotización mínimo para acceder a la pensión de jubilación de |
| 10 a 15 años y amplió la base de cálculo de 2 a 8 años, alegándose que |
| vulneraba la garantía de suficiencia económica del artículo 41 CE. |

| 2. DOCTRINA FIJADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: |

| El TC desestima el recurso y fija la doctrina básica sobre el art. 41 CE: |

- | • La "suficiencia" no es un concepto inmutable ni una garantía matemática |
 - | de mantener íntegramente las condiciones de una legislación anterior. |
 - | • El artículo 41 CE no diseña un modelo pétreo o congelado; encomienda al |
 - | legislador modular el sistema atendiendo a los RECURSOS ECONÓMICOS REALES |
 - | y al sostenimiento financiero del sistema de reparto. |
 - | • El principio de suficiencia exige garantizar un nivel de vida digno, pero |
 - | el legislador está legitimado para exigir mayores esfuerzos de cotización |
 - | si la coyuntura demográfica o financiera lo aconseja. |
-

7.2. Unidad de caja y distribución territorial competencial

Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1989, de 7 de julio

- **Cuestión jurídica planteada:** Conflicto de competencias entre el Estado y el Gobierno Vasco sobre la gestión de fondos y transferencias de cotizaciones recaudadas en la Comunidad Autónoma.
- **Resolución y doctrina del TC:** El Pleno del Tribunal Constitucional blindó de forma tajante el principio de **unidad de caja de la Seguridad Social** como núcleo esencial del régimen económico estatal (art. 149.1.17ª CE). La caja única garantiza el principio de igualdad de todos los ciudadanos españoles en el sostenimiento y percepción de prestaciones, impidiendo cualquier fractura territorial o gestión descentralizada de las cuentas de cotización y pago de pensiones contributivas por parte de las Comunidades Autónomas.

7.3. Principio de igualdad y discriminación en prestaciones

STJUE de 12 de diciembre de 2019 (*Asunto C-450/18, WA*) y STC 111/2021

- **Cuestión jurídica planteada:** Compatibilidad con el principio europeo de igualdad de trato (Directiva 79/7/CEE) del antiguo artículo 60 del TRLGSS, que concedía un complemento de pensión por aportación demográfica exclusivamente a las **mujeres** que hubieran tenido dos o más hijos, negándoselo a los hombres en idéntica situación.
- **Resolución y consecuencias:** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que la norma española constituía una **discriminación directa por razón de sexo**, pues la aportación demográfica y el cuidado familiar no es exclusivo de la mujer. El Tribunal Supremo y el TC asumieron el mandato declarando el derecho de los varones a percibir el complemento, forzando la reforma legislativa que creó el actual **complemento para la reducción de la brecha de género (art. 60 TRLGSS)**, aplicable a ambos progenitores bajo requisitos objetivos de interrupción de carrera profesional.

8. EJEMPLOS PRÁCTICOS Y CASUÍSTICA DE APLICACIÓN

Caso A: Quiebra del principio de unidad de caja por pretensión autonómica

- **Enunciado:** El Parlamento de una Comunidad Autónoma aprueba una ley por la cual se crea un "Servicio Autonómico de Recaudación y Pago de Pensiones", asumiendo la recaudación de las cotizaciones sociales devengadas en las empresas de su territorio y procediendo al pago directo de las pensiones de jubilación a los residentes de dicha comunidad. El Gobierno del Estado recurre la norma ante el Tribunal Constitucional.
- **Dictamen jurídico:** La ley autonómica es **radicalmente inconstitucional** por invasión frontal de las competencias exclusivas reservadas al Estado en el **artículo 149.1.17ª de la Constitución Española** (*régimen económico de la Seguridad Social*) y vulneración del **principio de unidad de caja**. La recaudación y ordenación de pagos sobre cotizaciones contributivas corresponde de manera privativa a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en todo el territorio nacional, garantizando la solidaridad interterritorial.

Caso B: Delimitación de los niveles de protección: Contributivo vs. Asistencial

- **Enunciado:** Antonio, de 66 años, solicita la pensión de jubilación tras haber alcanzado la edad ordinaria. Tras consultar su vida laboral, el INSS comprueba que únicamente acumuló 8 años de cotización efectiva a lo largo de su vida. Antonio carece de cualquier otra fuente de ingresos y no tiene familiares obligados por alimentos. ¿A qué prestación puede acceder?
- **Dictamen jurídico:** Antonio **no tiene derecho a la pensión de jubilación contributiva (art. 205 TRLGSS)**, al no reunir el período mínimo de carencia general de **quince años cotizados**. Sin embargo, la red de protección no le desampara: el ordenamiento le reconduce al **nivel asistencial o no contributivo (art. 368 TRLGSS)**. Al tener más de 65 años, residir legalmente en territorio español (durante más de 10 años) y carecer de ingresos económicos superiores al umbral legal fijado anualmente, tiene derecho a percibir la **Pensión de Jubilación No Contributiva** gestionada por los órganos autonómicos competentes (IMSERSO), financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Caso C: Legitimación pasiva en juicio: INSS frente a TGSS

- **Enunciado:** A Marta se le deniega judicialmente la prestación de incapacidad permanente total por parte de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). En su escrito de demanda ante el Juzgado de lo Social, el graduado social demanda solidariamente a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) alegando que es quien ostenta el dinero del sistema. La TGSS formula excepción procesal de falta de legitimación pasiva.
- **Dictamen jurídico:** La excepción de la TGSS debe ser **plenamente estimada**. En el esquema institucional del TRLGSS existe una separación estricta de funciones: el reconocimiento y declaración del derecho a las prestaciones corresponde a la **Entidad Gestora (el INSS, art. 66 TRLGSS)**, mientras que la **TGSS es un Servicio Común** cuya función se limita a la titularidad financiera, recaudación y pago material ordenado. La TGSS carece de legitimación pasiva para responder sobre la concurrencia o no de las lesiones clínicas que justifican una incapacidad permanente.

9. TABLAS COMPARATIVAS Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

9.1. Modelo Bismarck vs. Modelo Beveridge

Criterio comparativo	Modelo Bismarck (Alemania, 1883)	Modelo Beveridge (Reino Unido, 1942)
Sujetos protegidos	Trabajadores en activo vinculados al mercado laboral (asegurados).	Todos los ciudadanos residentes (universalidad subjetiva).
Fuente de financiación	Cotizaciones sociales sobre los salarios a cargo de patronos y obreros.	Impuestos generales a través de los Presupuestos del Estado.
Intensidad protectora	Proporcional a las rentas cotizadas (mantiene el nivel de ingresos).	Cuantías mínimas e iguales a tanto alzado (garantiza el mínimo vital).
Órgano gestor	Cajas profesionales de seguros y corporaciones autónomas.	Servicio público administrativo integrado y unificado.
Finalidad primordial	Seguro social profesional frente a la pérdida de rentas salariales.	Erradicar la pobreza y la necesidad extrema de toda la población.

9.2. Nivel Contributivo vs. Nivel No Contributivo en el TRLGSS

Parámetro	Nivel Contributivo (Título II TRLGSS)	Nivel No Contributivo (Título VI TRLGSS)
Requisito de afiliación y cotización	Indispensable: Exige estar afiliado/en alta y cumplir períodos mínimos de carencia cotizada.	No exige cotizaciones previas: Basta acreditar residencia legal en España.
Requisito de necesidad económica	Se reconoce con independencia de las rentas patrimoniales del causante.	Exige carencia objetiva de rentas o ingresos por debajo del umbral legal anual.
Mecanismo de financiación	Cotizaciones sociales ingresadas por empresas y trabajadores en la TGSS.	Transferencias del Estado vía Presupuestos Generales (recaudación tributaria).
Determinación de la cuantía	En función directa de las bases de cotización previas del trabajador.	Cuantía fija uniforme a tanto alzado fijada anualmente en la Ley de Presupuestos.
Entidad gestora decisoria	Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o Instituto Social de la Marina.	Órganos de Asuntos Sociales de las CCAA o delegaciones territoriales del IMSERSO.

9.3. Entidades Gestoras vs. Servicios Comunes

Característica	Entidades Gestoras (INSS, ISM, INGESA)	Servicios Comunes (TGSS)
Misión sustantiva	Reconocimiento y concesión del derecho sustantivo a las prestaciones del sistema.	Gestión patrimonial, recaudatoria y financiera transversal unificada.
Funciones principales	Evaluar solicitudes de prestaciones, tramitar expedientes de invalidez, liquidar subsidios.	Inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas, liquidación y cobro de cuotas.
Personalidad jurídica	Personalidad jurídica pública propia y autonomía funcional para su ámbito material.	Personalidad jurídica pública única para todo el patrimonio de la Seguridad Social.
Principio rector	Especialidad en la acción protectora según la naturaleza de la prestación.	Principio de Unidad de Caja y titularidad de los fondos patrimoniales comunes.

10. ASPECTOS CLAVE PARA EL EXAMEN

Conceptos que deben memorizarse de forma precisa

- **Doble naturaleza del modelo español:** Sistema mixto que combina la técnica profesional-contributiva (Bismarck) con la asistencial-universalista (Beveridge).
- **El principio de Unidad de Caja:** Todos los recursos financieros forman una única masa patrimonial estatal tutelada por la TGSS, indisponible para autonomías o cajas paralelas.
- **Régimen de Reparto:** Las prestaciones actuales se financian con las cotizaciones de los trabajadores en activo del momento, frente al sistema de capitalización privada.
- **El mandato del artículo 41 CE:** Régimen público obligatorio para todos los ciudadanos ante situaciones de necesidad, calificado como principio rector (art. 53.3 CE, sin recurso de amparo directo).
- **Competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.17ª CE):** Legislación básica y régimen económico reservado en exclusiva al Estado central; ejecución transferible a CCAA.
- **Separación de funciones institucionales:** El INSS reconoce las prestaciones; la TGSS recauda y gestiona los actos de encuadramiento (afiliación, altas y bajas).

Artículos normativos de obligada cita y dominio

- **Constitución Española:**
 - **Art. 41:** Mandato público de Seguridad Social y suficiencia.
 - **Art. 53.3:** Eficacia jurídica de los principios rectores.
 - **Art. 149.1.17ª:** Competencia exclusiva estatal en legislación básica y régimen económico.
- **TRLGSS (RDL 8/2015):**
 - **Art. 1:** Principio de titularidad y responsabilidad pública del Estado.
 - **Art. 2:** Principios rectores del sistema (universalidad, unidad, solidaridad e igualdad).
 - **Art. 66:** Competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
 - **Art. 74:** Competencias y unidad de caja de la Tesorería General (TGSS).
 - **Art. 80:** Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Trampas conceptuales recurrentes en exámenes

- **Creer que el artículo 41 CE confiere un derecho subjetivo recurrible en amparo:** **ERROR GRAVE.** El art. 41 CE se sitúa en el Capítulo III del Título I. Solo los derechos de los arts. 14 a 29 y 30.2 CE tienen acceso a recurso de amparo (art. 53.2 CE). El derecho a una prestación específica solo existe en la medida en que una ley ordinaria (TRLGSS) la reconozca.
- **Confundir las competencias del INSS con las de la TGSS:** El INSS no afilia, no da altas ni cobra cuotas a las empresas (eso es labor de la TGSS). La TGSS no reconoce pensiones de jubilación ni subsidios de incapacidad temporal (competencia privativa del INSS).
- **Asumir que las Comunidades Autónomas pueden recaudar cotizaciones sociales:** **FALSO.** La STC 124/1989 blindó el régimen económico estatal. Las CCAA solo pueden ejecutar servicios asistenciales o sanitarios transferidos; el cobro de cotizaciones es monopolio estatal de la TGSS bajo unidad de caja.
- **Creer que las Mutuas Colaboradoras son empresas mercantiles con ánimo de lucro:** **ERROR MUY COMÚN.** Las Mutuas son **asociaciones privadas de empresarios sin**

ánimo de lucro que colaboran en la gestión de fondos públicos bajo estricta tutela del Ministerio. No pueden repartir beneficios mercantiles a sus asociados.

11. RESUMEN SINÓPTICO DEL TEMA

1. **Evolución:** La Seguridad Social superó históricamente la beneficencia caritativa, el ahorro privado y los seguros privados con ánimo de lucro. Nació con la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 (responsabilidad objetiva del riesgo profesional) y culminó en la unificación legal de 1966.
2. **Modelos comparados:** Coexisten el **modelo contributivo de Bismarck** (protege a trabajadores en activo con cargo a cotizaciones salariales y prestaciones proporcionales) y el **modelo universalista de Beveridge** (protege a toda la ciudadanía con cargo a impuestos generales y prestaciones a tanto alzado). España presenta un **modelo mixto**: núcleo contributivo profesional articulado con un nivel asistencial no contributivo complementario.
3. **Bloque constitucional (Art. 41 CE):** Obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público que garantice asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, singularmente el desempleo. Es un principio rector (art. 53.3 CE), sin acceso directo a amparo constitucional, que opera a través de tres niveles: básico no contributivo, profesional contributivo y complementario voluntario.
4. **Competencias (Art. 149.1.17ª CE):** El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica y el **régimen económico** (principio de unidad de caja inquebrantable). Las Comunidades Autónomas asumen la ejecución de servicios sociales y sanitarios transferidos.
5. **Entidades Gestoras y Servicios Comunes:**
 - **INSS:** Reconocimiento y concesión de prestaciones económicas del sistema.
 - **TGSS:** Servicio común unificado titular de todos los fondos y patrimonio, competente para la afiliación, altas, bajas y recaudación de cotizaciones.
 - **Mutuas Colaboradoras:** Entidades privadas de empresarios sin ánimo de lucro colaboradoras en contingencias profesionales e incapacidad temporal.

12. CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACIÓN Y PREPARACIÓN DE EXAMEN

Preguntas teóricas y conceptuales

1. **¿Qué ruptura conceptual supuso la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 frente a la doctrina clásica de la responsabilidad por culpa del Código Civil?**
 - *Orientación de respuesta:* Superó la exigencia del art. 1902 CC de demostrar la culpa o negligencia patronal para percibir indemnización. Implantó la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo profesional: el mero hecho de que el daño derive de la prestación laboral genera la obligación protectora e indemnizatoria patronal.
2. **Explique la diferencia esencial de financiación y campo subjetivo entre el modelo de Seguridad Social de Bismarck y el de Beveridge.**
 - *Orientación de respuesta:* Bismarck protege únicamente a la población ocupada (trabajadores) mediante cotizaciones detraídas de los salarios con prestaciones proporcionales; Beveridge ampara a la totalidad de la ciudadanía por el estatus de residencia mediante tributos generales con cuantías mínimas a tanto alzado.
3. **¿Cuál es el valor y alcance procesal del artículo 41 de la Constitución Española en virtud del artículo 53.3 de la Norma Fundamental?**

- *Orientación de respuesta:* Es un principio rector que informa la actuación legislativa y judicial, pero no es un derecho fundamental tutelable en amparo constitucional. Requiere interpositio legislatoris: solo genera derechos subjetivos reclamables en la medida en que una ley ordinaria (TRLGSS) los configure.
- 4. **Defina el principio de Unidad de Caja y justifique por qué impide a las Comunidades Autónomas gestionar los fondos de cotización.**
 - *Orientación de respuesta:* Es el principio conforme al cual todos los recursos financieros de la Seguridad Social forman una masa patrimonial común y única del Estado gestionada por la TGSS. La STC 124/1989 declaró que cualquier fragmentación autonómica en la recaudación quebraría la solidaridad interterritorial y la igualdad básica de los ciudadanos españoles garantizada en el art. 149.1.17ª CE.

Preguntas de desarrollo y relación

- 5. **Analice los tres niveles que integran la acción protectora del sistema español de Seguridad Social derivados del artículo 41 de la Constitución.**
 - *Orientación de respuesta:* Detallar el Nivel 1 (básico o no contributivo, financiado por impuestos y supeditado a carencia de rentas para garantizar la subsistencia mínima); Nivel 2 (profesional o contributivo, financiado por cotizaciones y vinculado a sustituir salarios de trabajadores asegurados); y Nivel 3 (complementario libre, voluntario y privado mediante planes y fondos de pensiones mercantiles).
- 6. **Desarrolle la separación funcional entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en el marco del TRLGSS.**
 - *Orientación de respuesta:* Analizar la especialización funcional: el INSS es la Entidad Gestora sustantiva facultada para reconocer, denegar o suspender las prestaciones económicas; la TGSS es el Servicio Común que ostenta la titularidad de los fondos patrimoniales, centraliza la caja única y tramita los actos de encuadramiento (afiliación, altas, bajas) y la recaudación ejecutiva y voluntaria de cuotas.
- 7. **Examine la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de suficiencia económica de las prestaciones fijada en la STC 65/1987.**
 - *Orientación de respuesta:* Exponer cómo el TC rechaza la petrificación de derechos adquiridos: la suficiencia no impide al legislador endurecer requisitos de cotización o modificar bases de cálculo si responde a la sostenibilidad real del sistema de reparto y los recursos disponibles, sin vaciar el contenido mínimo de dignidad material.

Preguntas de respuesta corta

- 8. **¿Qué órgano estatal ejerce la titularidad y custodia del patrimonio único de la Seguridad Social española?**
 - *Respuesta:* La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) (art. 74 TRLGSS).
- 9. **¿En qué título del TRLGSS se encuentra regulado el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)?**
 - *Respuesta:* En el Título V del Real Decreto Legislativo 8/2015.
- 10. **¿Tienen las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social ánimo de lucro societario o mercantil?**

- *Respuesta: No.* Son legalmente asociaciones privadas de empresarios sin ánimo de lucro (art. 80 TRLGSS).
- 11. **¿Qué título competencial de la Constitución Española reserva en exclusiva al Estado la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social?**
 - *Respuesta:* El **artículo 149.1.17ª** de la Constitución Española de 1978.
- 12. **¿Qué principio rige la financiación contributiva española, el sistema de reparto o el de capitalización individual?**
 - *Respuesta:* El **sistema de reparto** basado en la solidaridad intergeneracional inmediata.

Casos prácticos breves

13. Caso Práctico 1:

Enunciado: Un ciudadano demanda judicialmente al Estado alegando que la cuantía de su pensión de incapacidad temporal vulnera directamente el art. 41 CE porque no le alcanza para mantener el nivel de vida previo y presenta un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. ¿Es procesalmente viable el recurso de amparo?

- *Orientación de respuesta: Es radicalmente inviable.* El recurso de amparo constitucional ante el TC está reservado con carácter taxativo a los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 CE (art. 53.2 CE). El artículo 41 CE es un principio rector de la política social (art. 53.3 CE), invocable exclusivamente ante la jurisdicción ordinaria según lo que determine la ley ordinaria reguladora.

14. Caso Práctico 2:

Enunciado: Un médico portugués que cotizó durante 8 años en Lisboa se traslada a trabajar a Madrid, donde cotiza otros 7 años más en un hospital público. Al solicitar la jubilación ordinaria en España, el INSS le deniega la pensión alegando que no cumple los 15 años de cotización mínima exigidos por el artículo 205 del TRLGSS en territorio español. ¿Es conforme a Derecho la resolución del INSS?

- *Orientación de respuesta: Es contraria a Derecho.* En virtud del principio de **totalización de períodos de seguro o cotización** consagrado en los Reglamentos Comunitarios de Coordinación (Reglamento CE 883/2004), el INSS español está obligado a computar los 8 años de cotización acreditados en Portugal como si hubieran sido cotizados en España, sumando 15 años (8 + 7). El médico tiene derecho a la pensión contributiva mediante el abono a prorrata de la parte proporcional correspondiente a los años trabajados en España.

15. Caso Práctico 3:

Enunciado: Una empresa suscribe un convenio privado con una aseguradora mercantil privada para asegurar las contingencias comunes de sus trabajadores y comunica a la Tesorería General que no ingresará las cotizaciones públicas porque ha privatizado la cobertura médica. ¿Qué eficacia jurídica despliega dicha actuación?

- *Orientación de respuesta: Es nula de pleno derecho y constitutiva de infracción grave.* El sistema de Seguridad Social en España es un régimen público obligatorio e indisponible (art. 41 CE y art. 1 TRLGSS). La obligación de

cotizar a la TGSS es inderogable por pacto privado. El aseguramiento mercantil privado solo puede operar como un complemento voluntario de tercer nivel, sin eximir jamás del pago íntegro de las cuotas obligatorias al régimen público. La TGSS iniciará procedimiento recaudatorio de apremio sobre las cuotas impagadas con sus recargos.

13. FUENTES Y REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Fuentes normativas estatales

- **Constitución Española de 1978:** Artículos 41, 53.3 y 149.1.17ª.
- **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:** Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) (*BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015*). Especialmente Título I, artículos 1 a 10, 66 a 87 y 368 a 373.
- **Ley 19/2021, de 20 de diciembre:** Por la que se establece el ingreso mínimo vital.
- **Ley 14/1986, de 25 de abril:** General de Sanidad.
- **Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 (Ley Dato).**

Fuentes internacionales y de la Unión Europea

- **Convenio nº 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):** Sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.
- **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE):** Artículo 48 (coordinación de la seguridad social).
- **Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004:** Sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- **Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009:** Por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento 883/2004.

Jurisprudencia seleccionada

- **Tribunal Constitucional:**
 - **STC 65/1987, de 21 de mayo:** Principio de suficiencia económica, discrecionalidad del legislador y no petrificación del sistema de reparto.
 - **STC 124/1989, de 7 de julio:** Doctrina básica sobre el principio de unidad de caja y reserva competencial estatal del régimen económico (art. 149.1.17ª CE).
 - **STC 184/1993, de 31 de mayo:** Delimitación constitucional entre el nivel contributivo y asistencial.
 - **STC 111/2021, de 13 de mayo:** Asunción de la doctrina europea sobre discriminación por razón de sexo en complementos de pensiones.
- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):**
 - **STJUE de 12 de diciembre de 2019 (Asunto C-450/18, WA c. Instituto Nacional de la Seguridad Social):** Vulneración del principio de igualdad en complementos de maternidad reservados exclusivamente a mujeres.
 - **STJUE de 26 de enero de 1999 (Asunto C-18/95, Terhoeve):** Coordinación y no discriminación de trabajadores migrantes en materia de cotizaciones sociales.